

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 36 de MADRID
DILIGENCIAS PREVIAS núm. 2937/01

AL JUZGADO

EL FISCAL dice:

Con alguna posterioridad a la presentación de la denuncia que dio origen a las presentes diligencias, el Ministerio de Agricultura aportó a esta Fiscalía testimonio de varios expedientes de ayudas comunitarias (Anexo 1 del presente escrito) que en seguida se referirán. El examen de los mismos acredita un conjunto de diversas irregularidades; irregularidades que pudieran ser constitutivas de diversos ilícitos penales y que imponen un completo análisis de los hechos.

Asimismo diversas entidades denunciantes han aportado un conjunto variado de documentación que se incorpora como Anexo 2 del presente escrito.

I

El régimen legal del programa comunitario de forestación de tierras agrarias esta establecido, para el periodo de tiempo al que refieren los hechos, en el Reglamento CEE 2080/92 (folios 808 a 810), en la Decisión de la Comisión de 27-4-94 -por el que se aprueba el Programa Nacional de España- (folio 812 a 815) (Programa Nacional en los *folios* 817 a 824) ; en los RR.DD. 378/93 de 12 de marzo (folio 826 a 829) y RR.DD. 2086/94 de 20 de octubre (RCL 1.994,3221) (que se incorpora al presente escrito como Doc. 1) así como, finalmente, en las O. de 19-7-93 (folios 871 a folio 976; al no estar completa se incorpora como Doc. 2 del presente escrito y O. de 13 de enero de 1.995 (folio 977 a 978).

Las disposiciones sustantivas de aquel programa comunitario son los que siguen:

El régimen comunitario de ayudas tiene por finalidad (artículo 1 Reglamento C.E.E. 2080/92: "...

- *acompañar los cambios previstos en el contexto de las organizaciones comunes de mercado;*
- *contribuir a mejorar a largo plazo los recursos forestales;*



- *contribuir a una gestión del espacio natural más compatible con el equilibrio del medio ambiente;*
- *luchar contra el efecto invernadero y absorber el dióxido de carbono.*

Este régimen comunitario de ayudas esta destinado a:

- *la utilización alternativa de las tierras agrarias a través de la forestación;*
- *el desarrollo de actividades forestales en las explotaciones agrarias.... "*

En el supuesto específico de España, el R.D. 378/93, establece en su artículo 3:

"Objetivos. Con el régimen de actuaciones que se establece en este Real Decreto se pretende alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

1. *Disminuir el impacto negativo que puedan producir en las rentas de las explotaciones agrarias los cambios previstos en el contexto de la reforma de las organizaciones comunes de mercado.*
2. *Diversificar las actividades de las personas que trabajan en la agricultura y contribuir a que la forestación sea una alternativa de renta, teniendo en cuenta el valor y el plazo de los ingresos generados por el bosque y las explotaciones agroforestales.*
3. *Efectuar una restauración forestal que permita la implantación de masas forestales adecuadas a los correspondientes ecosistemas, alcanzando un volumen que permita su gestión racional.*
4. *Contribuir a la corrección del efecto invernadero, de los graves problemas de erosión y desertización que sufren algunas regiones españolas, a la conservación y mejora del suelo, la fauna, la flora y las aguas, así como la disminución en el riesgo de incendios.*
5. *Mejorar a medio y largo plazo los recursos forestales contribuyendo a la reducción del déficit de los mismos.*
6. *Contribuir a una gestión del espacio natural compatible con el equilibrio del medio ambiente, favoreciendo el desarrollo de ecosistemas forestales beneficiosos para la agricultura. "*

A aquellos objetivos, añade la O. de 19-7-93, en el supuesto específico de la Comunidad Autónoma de Murcia, y en su artículo 3 los que siguen:

- 3.- **Frenar el proceso de deterioro erosivo recuperando y manteniendo la productividad de los terrenos para usos protectores y productivos.**
- 4.- **Conservar los recursos hídricos, disminuyendo la escorrentía superficial y facilitando con ello la infiltración y la recarga de acuíferos. Disminuir el riesgo de inundaciones por avenidas.**
- 6.- **Mejorar a medio y largo plazo los recursos forestales, contribuyendo a la reducción del déficit de los mismos.**

Condición "si ne qua non" del régimen de ayudas es el de que se trate de tierras destinadas a explotación agraria en los últimos diez años, explotación agraria de la que haya derivado una renta efectiva para su titular.

Así se establece:

- En el Reglamento CEE 2080/92 en su artículo 2. a: " *Las ayudas contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 podrán ser concedidas a cualquier persona física o jurídica que efectúe la forestación de tierras agrícolas* ".

-En la Decisión de la Comisión de 27-04-94: "... *La participación comunitaria en los gastos de forestación de tierras de labor se circunscribirá a las tierras de labor con respecto a las cuales el Gobierno español haya efectuado una comprobación para cerciorarse de que dichas tierras han tenido una producción agrícola regular que contribuía a la formación de la renta del titular y de que esa producción no se abandona antes del 31 de julio de 1.992.*

En el artículo 7 del R.D. 378/93 : "...*Se consideran superficies agrarias, las tierras que hayan sido objeto de una utilización agraria en el ultimo decenio y sean susceptibles de forestación....* ".

En las Ordenes de 19-7-93 y 13-1-95, en su artículo 1: "...*Superficies agrarias: Se consideran superficies agrarias las tierras que, habiendo sido objeto de algún aprovechamiento agrario regular antes del 31 de Julio de 1.992, hayan contribuido a la formación de la renta del titular de la explotación y sean susceptibles de forestación. Dichas tierras serán las comprendidas en alguno de los párrafos siguientes:*

1. *Tierras ocupadas por cultivos herbáceos (tierras labrables).*
2. *Barbechos y otras tierras no ocupadas.*
3. *Huertos familiares.*
4. *Tierras ocupadas por cultivos leñosos.*
5. *Prados naturales.*
6. *Pastizales.*
7. *Erial a pastos... .. "*

Los términos de estas referencias 1 a 7 -de los que significativamente, la regulación autonómica había suprimido el término Montes abiertos y Dehesas, que existían en la reglamentación estatal- derivan de la Clasificación Catastral; el término Erial a Pastos se define, de conformidad con su referencia Catastral en el Programa Nacional Español como: " Erial a pastos, terreno raso con pastos accidentales que mantienen escaso peso vivo por hectárea". Además, el artículo 7 del R.D. 2086794 -legislación básica- definía el concepto de aprovechamiento agrario regular, llamado así el obtenido teniendo en cuenta las características de clima y suelo de la zona.

Las condiciones de utilización de estos fondos comunitarios están definidos de manera muy precisa: se trata de compensar la renta agraria que se pierde al transformar las tierras de labor en espacios forestales. Un doble requisito del régimen comunitario era que las tierras objeto concreto de ayudas hubieran tenido una actividad agraria regular y, derivada de aquella, hubieran generado una renta efectiva para su titular. Condición si ne qua non del régimen de ayudas era que las parcelas concretas fueran tierras de labor; del contexto del Programa Nacional Español y de la Decisión de la Comisión antes citada, - el Estado Español había argumentado la practica tradicional en algunas regiones de un aprovechamiento ganadero vinculado a la practica de laboreo o cultivo de dehesas con aquellos fines pecuarios- cabe admitir entre aquella utilización agraria el aprovechamiento ganadero en eriales y pastizales siempre que el mismo se practicara en tierras que fueran objeto de laboreo.

La distinción entre terrenos agrícolas y forestales es, por lo demás, muy nítida en la practica en cuanto al cultivo o laboreo de los primeros; debe, en cualquier caso de reseñarse, - dadas las características específicas del bosque

mediterráneo- el concepto de terreno forestal o propiedad forestal establecido en el artículo 1 de la Ley de Montes de 8-6-57: “.... 2.- *Se entiende por terreno forestal o propiedad forestal la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueren objeto del mismo. No obstante, se exceptúan de los comprendidos en dicho concepto los terrenos que formando parte de una finca fundamentalmente agrícola y sin estar cubiertos apreciablemente con especies arbóreas o arbustivas de carácter forestal, resultaren convenientes para atender al sostenimiento del ganado de la propia explotación agrícola y, asimismo, los pasados desprovistos sensiblemente de arbolado de dicha naturaleza y las praderas situadas en las provincias del litoral cantábrico.*”

Uno de los objetivos prioritarios en aquella transformación de espacios agrícolas en forestales era combatir los gravísimos procesos de erosión y desertificación que afectan a los espacios en los que para su utilización agraria se había suprimido en tiempos pasados su cubierta vegetal originaria (Artículo 3 a 6 de la O. de 1993)

Era tan importante en aquel régimen de ayudas la lucha contra la erosión, particularmente en regiones como el Levante español, que se establecía una ayuda adicional muy importante para aquellos terrenos de pendientes superiores al 11% porque en estos los procesos erosivos causados por la roturación son mucho más acusados.

Resulta una obviedad que aquel régimen de ayudas no podía aplicarse a superficies forestales o forestadas, porque estos no son tierra de labor ni objeto de aprovechamiento agrario, ni tampoco puede derivar de las mismas renta agraria regular alguna. Además, el propio Reglamento CEE antes citado incluía también un régimen de ayudas diferente de las estrictamente destinadas a tierras agrícolas o de labor: era el régimen previsto para las superficies forestales, forestadas o boscosas; a diferencia del régimen agrícola, en el que se compensaba la pérdida de renta agraria por el nuevo uso forestal de la tierra, en estas se define un volumen sensiblemente menor de subvenciones para la mejora de aquellas superficies ya forestales. Condición especial del supuesto español - establecida en la decisión comunitaria para el Programa Nacional Español- era la imposibilidad de inclusión en el régimen de ayudas, de aquellas superficies que habían sido objeto de incendio: *La participación comunitaria en los gastos de mejora de superficies forestadas contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2080/92, no cubrir los gastos de gestión y mantenimiento normal de esas superficies ni los de reforestación tras la cosecha o a raíz de destrucciones ocasionadas por catástrofes naturales o incendios....* ". Debido a la importante problemática que estaban causando en nuestro país en aquellos años los incendios de masas forestales que adquirirían un carácter intencionado en muchos supuestos.

II

La documentación incorporada en los Expedientes remitidos ponen de manifiesto la dinámica en la práctica de la obtención de las subvenciones comunitarias que ya se había puesto de manifiesto, en los términos de su regulación legal, en el escrito de denuncia.

La financiación de las ayudas corresponde en un 75% a los fondos comunitarios del FEOGA Garantía, siendo el 25% restante participado en mitad e iguales partes por el Ministerio de Agricultura y la Comunidad Autónoma correspondiente.

En el supuesto de la detracción de los fondos comunitarios, la misma se produce de conformidad con lo prevenido en el artículo 31.2 del R.R.D.R. de 30-393 (Folio 829) debiendo ponerse en concordancia con los regímenes provisionales de anticipos que establecen en la Disposición Adicional 4' del citado R.D. 378/93 y apartado 5 del Programa Nacional Español (folio 821).

Quiere esto decir que la Comunidad Autónoma gestiona, tramita y paga anticipadamente -con cargo a diversos créditos puente que se mencionan en los convenios del Artículo 29 del R.D. 378/93- el monto de las ayudas pero la detracción del presupuesto comunitario o financiación comunitaria se produce en la Secretaria General de Estructuras Agrarias a la llegada del documento soporte o referencia individualizada de peticionario y ayuda. Aquella contabilización individualizada para su financiación constituye la detracción de los fondos comunitarios que se produce siempre en la capital de los Estados. Régimen jurídico se complementa con lo previsto en el artículo 46 y concordantes de la ordenación del FEOGA (Reglamento 1257/99 (ultima redacción, esencialmente idéntica a las anteriores)): la asignación anual inicial de los fondos comunitarios se verifica a cada Estado miembro cubriendo el saldo a final de año en función de las certificaciones pagadas (folio 851).

La regulación comunitaria antes citada debe integrarse en el régimen general que esta establecido en el Reglamento para la Concesión de Subvenciones Publicas aprobado por R.R.D.D. 2225/93, a tenor del mismo no cabe duda alguna que la intervención de la Comunidad Autónoma no es a titulo de entidad u órgano competente para su concesión; sino en el concepto de entidad colaboradora que define el artículo 81.5 del R.R.D.D. 2225/93, ya que, tanto los fondos comunitarios como los de la Administración Central del Estado, - esto es la participación de aquellas administraciones en la cuantía individualizada de la subvención- no forman parte en ningún momento del patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Abundando en este razonamiento, debe notarse que, de conformidad con la doctrina de ausencia de toda relación obligacional entre la Comunidad Económica Europea y los ciudadanos europeos- relaciones jurídicas que se articulan siempre a través de los Estados-, desde 1.988, los Fondos comunitarios se integran anualmente en los Presupuestos Generales del Estado Español y asimismo se integra funcional, financiera y orgánicamente el organismo pagador -el FEOGA Garantía en la Administración Central del Estado, en el Ministerio de Agricultura.

En definitiva y dada la dicción legal del artículo 309 del Código Penal que exige la evidente detracción dineraria de los fondos comunitarios, el delito previsto se consuma (se incorpora en ausencia todavía de jurisprudencia del T.S. como Doc. n° 3 relación científica) bien en el momento de la detracción material de su cuenta de los fondos comunitarios, bien-si se utiliza una conceptualización jurídica mas idealizada- en el momento de recepcionarse en el organismo financiador, esto es el FEOGA en el Ministerio de Agricultura, la relación individualizada de beneficiarios -a la que se refiere el Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura al folio 27 en la declaración efectuada en Fiscalía o bien el documento soporte que menciona el artículo 31 del R.D. 378/93.

Debe también destacarse a este respecto que en la denuncia que en su día algún particular interpuso en el Juzgado de Instrucción n° 2 de Caravaca de la Cruz y que dio lugar a las Diligencias n° 1097/98; denuncia que aludía esencialmente a las roturaciones y extracciones de aguas subterráneas como presuntos delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, expresamente se debió de denunciar también el fraude comunitario. El Ministerio Público, en escrito de fecha 12-3-99

folio 535) manifestaba literalmente:"..... no solo habría que dilucidar si existen las autorizaciones administrativas pertinentes sino también si las mismas se ajustan a los requisitos y causas que justificarían su concesión, máxime cuando se está denunciando no solo que las denuncias que los agentes forestales han ido presentando se han ido archivando sin mas tramite **sino también que se están o pueden estar empleando fondos de la Comunidad europea y de la Comunidad autónoma para fines diferentes de aquellos para los que fueron concebidos** y todo ello excede con mucho la labor instructora que realiza ad hoc la Guardia Civil.....”.

A pesar de aquella referencia bien precisa, no se practicó por el Juzgado -ni tampoco se interesó por el Ministerio Fiscal- diligencia ninguna relativa al fraude comunitario; en el Auto de Archivo de 13-7-2.000 y en la Resolución inmediata de contestación al Recurso de Reforma (Documento nº 4 remitido por el Director Regional de Regadíos, con los expedientes referidos) se alude expresamente a la ausencia de la comisión de los delitos de danos y contra los recursos naturales, pero nada se dice, en los hechos probados o en los fundamentos de derecho del fraude comunitario mencionado; el Recurso de Apelación interpuesto por la parte originalmente denunciante (Documento nº 5, aportado por los denunciantes) vuelve a insistir en su Fundamento Segundo en la existencia de un fraude al presupuesto y legislación comunitarios. Sin embargo, el Auto de 6-9-2.000 (Documento nº 6, remitido por el Director Regional de Regadíos) de la Sección 4º de la Audiencia de Murcia, y que argumenta prolijamente la inexistencia de los delitos de los artículos 325 y 331 del Código Penal, no contiene referencia alguna de hecho ni de derecho con relación a la cuestión de las subvenciones. Obviamente ambos tribunales entendían que el fraude comunitario no podía ser por ellos objeto de decisión o enjuiciamiento, toda vez que de lo contrario hubieran practicado las mínimas diligencias probatorias y se hubieran pronunciado sobre el mismo.

III

Procede a continuación la revisión de los Expedientes remitidos a tenor de aquel conjunto normativo.

1.- En los Expedientes nº 13300058/94, 13300034/95 y 13300079/96 relativos a Juan-Luis Amor Sastre, sin perjuicio de la acreditación que en fase de prueba se interesara, lo manifestado por el peticionario coincide plenamente con su comprobación catastral y, además se incorpora en el expediente abundante documentación acreditativa de las condiciones exigidas por la legislación comunitaria.

2.- Los restantes expedientes, que son todos ellos relativos a una misma finca , denominada "El Chopillo"- ubicada en el termino municipal de Moratalla- presentan un conjunto de características comunes:

A tenor de la numerosísima documentación incorporada en las actuaciones y de los testimonios testificales que en seguida se mencionaran, las importantes subvenciones comunitarias obtenidas y que se siguen obteniendo no tienen nada que ver con tierras de labor alguna sino que, por el contrario, se refieren a extensiones importantes de bosque mediterráneo en manifiesto fraude del régimen comunitario de subvenciones.

Los peticionarios de los expedientes -los hermanos Espinosa Jover o Espinosa de Rueda Jover- vinculados a una A.F.E. (Asociación de Titulares de Explotaciones Agrarias constituida por D. Juan, D. Francisco -representado por D, Narciso Espinosa Carreño-, Dª Maria del Carmen, Dª Piedad, D. Mariano y Dª

Josefina Espinosa Jover) son copropietarios de la finca "El Chopillo" hasta el año 1988; en el citado año efectúan escritura de división material de la finca mediante disolución de la Sociedad Agraria de Transformación S.A.T. "El Chopillo", S.L. que constituían hasta la fecha.

En aquella fecha de 1.988 la citada sociedad-según resultaba de la liquidación de sus activos- no debía tener existencia, salvo a efectos de bonificación fiscal; la denominada Sociedad Agraria de Transformación no tiene entre sus bienes aporto o instrumento de labranza alguno, el único activo material que se indica es la finca -con una extensión de aproximadamente cuatro mil hectáreas y una valoración de 3.000.000 ptas- así como unas pérdidas de ejercicios anteriores de 9.686.382 ptas

Los propios socios de la Sociedad Agraria de Transformación declaran palmariamente en la escritura como motivo para su disolución el que la sociedad tiene paralizadas las actividades de su objeto social. Dato que tiene mucha importancia por cuanto que el régimen de subvenciones comunitario exige que las fincas objeto de subvención mantuvieran actividad agraria ininterrumpida en los 10 años anteriores.

Con independencia de aquel dato de los propios socios, tanto las referencias catastrales de la finca como el testimonio del propio Alcalde de Moratalla, así como un conjunto de testimonios documentales -ortofotomapas, etc. que se aportan revelan que la practica totalidad de la finca era bosque mediterráneo, y únicamente una porción marginal en torno al 0'1% restante estaba constituido por antiguos campos de cereal abandonados hacia ya muchos lustros y reducidísimas extensiones de cultivos de olivos o almendros, en algunas vaguadas llanas y que, en cualquier caso, no se han visto afectadas por la forestación.

Sin perjuicio de su completa acreditación mediante las diligencias que se interesaran, parece incontestable -con las referencias documentales y testificales que se han indicado, así como con los datos catastrales que ahora se referirán- las siguientes circunstancias:

- a) Que la extensión cultivable de la finca no superaba las 75-100 hectáreas, incluyendo incluso en las mismas campos abandonados desde hacia mucho tiempo.
- b) Que, consiguientemente, era de todo punto imposible afectar tierras agrarias al régimen comunitario de ayudas en una extensión que, en los primeros expedientes remitidos, supera ya las 500 hectáreas, obteniendo ilícitamente varios centenares de millones de pesetas.

Las referencias catastrales de la finca, renovadas en el año 1.993 con ocasión de la edición del Catastro de aquella fecha, y que se incorporan como Documento 7 al presente informe, manifiestan con toda precisión los cultivos y la extensión exacta de los mismos en aquella finca, porque dividen aquella en polígonos, parcelas y subparcelas, definiendo para cada subparcela su extensión exacta y la Clase de Cultivo, distinguiendo específicamente entre las referencias "MM "Pinar Maderable"; MT" Matorral"; Almendros Secano, Olivos Secano, Labor Regadío, Labor Secano, Pastos e Improductivo.

Los datos recepcionados del Impuesto sobre la Renta de los solicitantes refrendan, como en seguida se referirá, la ausencia de renta efectiva agraria para sus titulares.

En los años 1.993 y 1.994, -coincidentemente con la entrada o asociación al grupo familiar citado de diversas sociedades inversionistas (que finalizan en la mercantil Frocap Lo Romero, S.A.) - se inicia una nueva estrategia en

cuanto a las perspectivas de futuro de la finca, estrategia cuyo fin último pudiera ser bien la promoción inmobiliaria de la finca así como el acopio de agua a los efectos de afectarla a otras promociones inmobiliarias y que se concretan en los años posteriores en la práctica desaparición o roturación de la cubierta vegetal de aquellas propiedades, así como en el acopio de importantísimas reservas de agua mediante la extracción ilegal de aguas de los acuíferos públicos, con la apertura de un número indeterminado de pozos sin autorización alguna y con la excusa del riego de la superficie plantada, obteniendo del régimen de ayudas comunitario el capital necesario para la roturación de aquella finca así como para la implantación de la infraestructura de captación y desviación de aguas públicas.

En el propósito de los imputados que, verosímelmente no era otro más que el asegurar futuras promociones inmobiliarias, constituye una cuestión clave la acogida al régimen comunitario en tierras agrarias: en primer lugar, por cuanto obtenían ilícitamente el capital necesario para aquellos fines, pero en segundo lugar porque, con la peregrina idea de regar las nuevas plantaciones de árboles han procedido materialmente a montar las infraestructuras necesarias para acopiar, tanto mediante extracción directa del acuífero con 13 pozos extractores alimentados mediante tres nuevas líneas eléctricas de alta tensión, cuatro embalses de 15.000, 18.000, 22.000 y 50.000 m³ de capacidad, así como un canal de conducción de agua a la zona costera de San Pedro del Pinatar y Pilar de la Horadada, importantísimos caudales de agua que, independientemente de su carácter ilegal, les asegurara en el futuro -en una Comunidad como la de Murcia en la que las nuevas promociones inmobiliarias tienen el handicap previo esencial del aporte de agua por el promotor-, la promoción inmobiliaria en amplias extensiones de terreno.

Todo lo que antecede se realiza de forma ilegal y, quizás, con el amparo institucional- todas las roturaciones efectuadas carecen de los permisos establecidos en el Decreto 1678/72; el Estudio de Impacto Ambiental -exigible en virtud de lo previsto en el artículo 11 del R.D. 1302/86, legislación básica estatal, así como en el anexo 2.2 a, b y d de la Ley 1/95, de 8 de marzo de Evaluación de Impacto Ambiental de Murcia - tampoco se ha realizado; las extracciones de aguas carecen de la autorización exigible en virtud de la Ley de Aguas; los embalses indicados no cuentan con Estudio de Impacto Ambiental ni Evaluación del Impacto, exigible en virtud de lo previsto en el anexo 2.10 g, de la Ley 1/95, citada, así como de la preceptiva licencia de obras del Ayuntamiento de Moratalla; tampoco se ha efectuado una plantación forestal, sino un cultivo de labor, toda vez que las plantaciones de nogales efectuadas -en hileras de plantación netamente agrarias- son sometidos anualmente a los trabajos de laboreo, arado y cultivador; además se procede al riego de los mismos en contra en los objetivos previstos en la regulación autonómica que expresamente alude al ahorro de agua y conservación de los recursos hídricos y establece, en los Anexos de las Ordenes que en el apartado I del presente escrito se han mencionado, con precisión el índice pluviométrico natural de cada comarca, conceptuando aquellos índices pluviométricos naturales como únicos y determinantes para la plantación de las especies forestales.

Lo aquí antedicho tiene también alguna trascendencia en cuanto al régimen de subvenciones comunitario, por cuanto este no solo exige que la ayuda recaiga sobre explotaciones agrarias de las que se obtenga renta efectiva, sino también que la actividad material de plantación a efectuar cumpla con los requerimientos o legalidad ambiental. Así se establece en su artículo 4 del Reglamento CEE 2080/92, en el Programa Nacional Español que en su artículo 6 y Anexo 7 expresamente menciona la legislación de impacto ambiental (los R.R.D.D.

1302/86 y 1131/88) y en las Ordenes Autonómicas (artículo 13.2 de O. de 19/7/93 "cumplimiento de los requisitos ambientales", artículo 13.3 "exigencia de una memoria medioambiental").

El carácter agrario de los nuevos cultivos efectuados se pone de manifiesto cuando se reflexiona en que las pretendidas especies forestales son frutales de hueso como nogales y acebuches, cuando además la plantación del nogal se ha efectuado con un clon (folio 501) especializado en la producción de frutos; cuando además se observa que se ha comenzado a su recolección. En cuanto al acebuche, las líneas de plantación, la utilización e instalación de riego para los mismos -a pesar que sus condiciones bioclimáticas específicas no lo requieren revelan que están simplemente pendientes de su injertado como olivo común.

Y finalmente, debe destacarse que el pretendido espacio forestal para el que se ha obtenido la subvención se transforma inmediatamente -como se manifiesta en V- en terrenos agrarias, para conseguir también ilícitamente- una nueva subvención comunitaria: la del Programa de Modernización de Explotaciones Agrarias

IV

Poco después de la promulgación del Reglamento Comunitario relativo a la subvenciones en explotaciones agrarias, en julio de 1.994 un incendio forestal de espectaculares proporciones destruyó la cubierta vegetal de buena parte de la finca. A tenor de los datos incorporados en la denuncia en cuanto a las investigaciones de la Guardia Civil y de diversos organismos oficiales, que aluden a la generación del mismo desde cuatro focos distintos, el mismo tuvo un carácter intencionado, carácter intencional que tienen también los dos incendios de julio del presente año que afectaron al resto de la zona arbolada de la finca.(Documento nº 8).

La trascendencia ecológica del citado incendio, así como la necesidad inmediata de proscribir cualquier intervención humana que pusiera en peligro la regeneración natural del bosque, determinó diversas Ordenes e Instrucciones específicas del Gobierno Regional que prohibían expresamente la caza y el pastoreo en los espacios afectados por el incendio (Documento nº 9 y 10).

Inmediatamente al citado incendio, los propietarios de "El Chopillo" articulan un conjunto de acciones dirigidas todas ellas a transformar la vocación forestal o natural de la finca o afianzar la transformación efectuada por el fuego. La secuencia temporal de algunas de las mismas - con la petición de explotación de una cantera en el mismo foco del incendio- resulta llamativamente sincrónica con aquella catástrofe natural.

En el supuesto que nos ocupa de las forestaciones de bosques incendiados, la presentación de los expedientes - con memoria técnica incluida- se inicia dos meses después del incendio aludido, en septiembre-octubre de 1.994, sucediéndose sin interrupción en los años siguientes y presentando siempre un conjunto de características comunes:

- Los beneficiarios de la Finca "El Chopillo" presentan los expedientes agrupados en una Asociación de Fomento Forestal, con el fin de maximizar -un 20% más que si se presentan en título individual- el importe de la subvención, consiguiendo en el periodo 1.994-2.000 un importe aproximado de.
- Los datos de las parcelas catastrales que refieren están establecidos de manera ambigua, sin indicar en documento alguno la referencia de la subparcela, básica para establecer la

dedicación agrícola o forestal de la parcela. Aquello esta efectuado intencionalmente con objeto de disimular o encubrir la mendaz afirmación en cuanto al carácter agrario de las fincas que con objeto de subvención.

- La realidad es que las ayudas se están aplicando a la roturación del bosque o monte mediterráneo incendiado y que jamás ha tenido ninguna actividad agraria.
- La orografía del monte con pendientes bastante acusadas permite una bonificación del régimen de ayudas en base a las pendientes importantes de las fincas agrarias que aparentemente se van a reforestar. Ello constituye una manifiesta desviación de los objetivos de la norma que son precisamente evitar la roturación o laboreo de fincas agrarias de cierta pendiente, proceso que causa un elevado gradiente de erosión. En el supuesto de los peticionarios lo que se hace es efectivamente roturar e incrementar el proceso erosivo de zonas a las que se le priva de su cubierta forestal.
- En todos los expedientes se indica que las tierras objeto de la petición constituyen aprovechamiento agrario y generan renta agraria regular. En los mismos se indica siempre, a los efectos del citado aprovechamiento agrario, las referencias barbechos o cultivos herbáceos, de secano y de regadío. Sin embargo, aquellas referencias resultan en un observación final de las tierras objeto de forestación, sistemáticamente inciertas.
- La renta agraria regular que los beneficiarios de los expedientes manifiestan obtener de las tierras objeto de los expedientes, tampoco parecen ser veraces. En las declaraciones de la renta de los solicitantes, sorprendentemente, en el apartado relativo a Actividades Agrarias, Ganadeas y Forestales son siempre y unánimemente negativas, reflejando perdidas ano tras ano del orden de siete veces superiores a los ingresos. Con la excepción de los expedientes relativos a Piedad Espinosa Jover, en ningún caso se especifica la actividad agraria, ganadera o forestal que se realiza y que supone tan importantes perdidas para la declaración de la renta y por el contrario, renta efectiva imputable a parcelas concretas en los expedientes de ayudas. En las Declaraciones de la Renta de Piedad Espinosa parece ponerse de manifiesto que la actividad pretendidamente agraria no es otra mas que el arriendo de la caza de la finca -siempre también con renta negativa. Unida al "arrendamiento de cañada y venta de basura' con un ingreso anual de 25.000 ptas, y renta efectiva negativa, referencias que no tienen nada que ver con una renta agraria y cifras que, en una finca con la extensión y el destino que se refiere, resultan inverosímiles por absurdas y vuelven a reiterar que se oculta la realidad económica de la finca.
- En todos los supuestos que se han remitido, la petición inicial comprende siempre un conjunto algo superior de hectáreas que se proyecta reforestar que las que, finalmente, son objeto de ayuda comunitaria. En aquel conjunto superior siempre existe una mínima extensión que, en el Catastro de tierras agrícolas,



aparece definida como Barbecho o Erial a Pastos. El propósito de esta mínima extensión - cuyo carácter de tierra agraria se predica inmediata e inverazmente de la totalidad de la parcela o polígono es aparentar una realidad agraria en cuanto a cualquier control catastral o informático que pudiera existir. En todos los expedientes remitidos, las parcelas que posteriormente son objeto de la ayuda y efectivamente reforestadas son siempre las que en su origen eran Pinar maderable o Matorral, desapareciendo aquellas mínimas extensiones de cultivo, -una vez cumplida su utilidad formal de configurarse como "señuelos" en el Expediente- de cualquier propósito o realidad de forestación.

V

El conjunto de los expedientes remitidos comprende ya un total declarado de 766'45 hectáreas - de las que parece ser que se han forestado finalmente 425- obteniendo unas subvenciones de 295.060.000 ptas. Debe advertirse que no se han remitido expediente alguno relativo a los años posteriores a 1.996 hasta el presente. Sin duda existen por cuanto se aporta con el presente escrito (Documento nº 11 una concesión de ayudas con cofinanciación comunitaria, para el riego - al parecer prohibido según las propias declaraciones del Director Regional de Regadíos (folio 461)- de un importe de 29.700.000 ptas a D. Mariano Espinosa de Rueda Jover. Escandalosamente, se defrauda nuevamente a los presupuestos comunitarios, porque el Programa al que se acogen para conseguir estas subvenciones, es un Programa de Modernización de Explotaciones Agrarias y lo que se decía se había efectuado era una restauración y abandono de cultivos para su vocación forestal. Sin duda existe un número semejante de expedientes en estos años para aquellos peticionarios, también con financiación comunitaria y con las mínimas características que las referidas.

VI

La conclusión final de aquel conjunto de Expedientes es que se han obtenido ilícitamente ayudas comunitarias por un importe muy elevado de , al menos, 295.060.000 ptas : que los peticionarios no reunían ninguna de las condiciones que la legislación comunitaria de referencia establecía; y que, conscientes de ello pero determinados para su obtención, no han reparado los peticionarios en falseamiento y ocultación alguna, confiados además en que algunas de las personas tramitadores de los expedientes en su Comunidad Autónoma a pesar de conocer personalmente la inadecuación de aquellas ayudas y la falsedad de los datos de los Expedientes no efectúen comprobación ni reflejaran reserva o impedimento alguno.

Los datos falseados de las citadas explotaciones y actividades agrarias determinaron necesariamente la concesión del régimen de ayudas comunitarias e integran, por tanto, los hechos en el supuesto del artículo 309 del código Penal que expresamente exige bien el "falseamiento de las condiciones establecidas para su concesión", bien el "ocultamiento de aquellas condiciones que hubieran impedido su otorgamiento", procediendo en consecuencia a la declaración en concepto de imputados por el delito referido de las personas que luego se mencionarán, así como a la practica de diversas diligencias complementarias que enseguida se relatarán.

VII

Tesis general y unánime de las diversas personas y organizaciones denunciantes en el presente procedimiento es la consideración que las conductas materiales aquí aludidas, tanto en cuanto a la roturación de los espacios forestales como en cuanto a la percepción de ayudas oficiales, no han podido efectuarse sin una colaboración, bien activa - en orden al favorecimiento mediante la emisión de informes o el dictado de resoluciones-, bien por omisión -de las obligaciones públicas de control, vigilancia y sanción- de diversos funcionarios y autoridades de la Administración Autonómica y Estatal, reclamando los denunciantes una investigación judicial complementaria o paralela en cuanto a estas circunstancias. Sin perjuicio del derecho de aquellas partes a ejercitar las acciones pertinentes, en modo alguno puede comprenderse en el presente momento procesal la investigación de aquellas conductas.

Probablemente, la dinámica de los hechos que aquí se han referido, no hubiera sido posible, si la Comunidad Autónoma, hubiera ejercitado con mayor eficacia sus obligaciones de inspección y control; a título de hipótesis puede admitirse la tesis de los denunciantes que observan en algunos supuestos, conductas en la Administración que exceden de la simple discrepancia de opiniones y de criterios - incluso en una cuestión tan compleja como sin duda es, la gestión del agua en aquella comunidad-, para definirse como un neto favorecimiento personal.

VIII

Consecuencia de lo dicho y de conformidad con la petición de informe interesada, el Fiscal dice:

1. Oficiése al Ministerio de Agricultura a los efectos de que se certifique las cantidades pagadas con cargo a los fondos comunitarios del FEOGA-Garantía, a los beneficiarios en el presente escrito indicados en el periodo 1.994-2.001.
2. Oficiése al Ministerio de Agricultura a los efectos de que remita todo expediente de cofinanciación comunitaria que afectara, en el periodo de tiempo señalado, a los beneficiarios antes indicados, a la finca "El Chopillo" de Moratalla y a la actividad agraria referida, singularmente los relativos a la Mejora de Explotaciones Agrícolas y Mejora de Regadíos.
3. Oficiése al Seprona -a través de la Dirección Gral. de la Guardia civil- a fin de que, con relación a las parcelas y subparcelas mencionadas en los expedientes de ayudas comunitarias, efectúe atestado comprensivo de los siguientes extremos:
 - 1.- Aportación de los planos catastrales del Catastro de 1.993 y 2.001 con relación a aquellas parcelas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

2.- Aportación de los ortofotomapas anteriores al incendio de 1.994 y posteriores relativos a las parcelas y finca anteriormente mencionadas.

3.- Indicación de la extensión, parcelas y espacios que han sido roturadas o que, en la finca indicada tienen plantaciones agrarias, de frutales de hueso o de otra índole.

Practicadas las referidas diligencias, procédase a la declaración en concepto de imputados de las personas mencionadas en el apartado IV a) a f) del presente escrito, es decir, D^a Piedad, D. Mariano, D^a. Maria-Ángeles, D^a Carmen y D^a Josefina Espinosa Jover y D. Narciso Espinosa Carreño en cuanto al delito de fraude al presupuesto comunitario del artículo 331 del vigente Código Penal.

En Madrid a 7 de noviembre de 2.001